

Leandro Medina

ASUNTOS

TERRITORIALES DEL CAUCA



ASUNTOS

TERRITORIALES DEL CAUCA

Hasta fines de 1904, el Departamento del Cauca comprendía más de la mitad de Colombia.

Pero ya para entonces hacía algunos años que la parte más meridional de su territorio, aproximadamente el de las regiones que en la época de la conquista correspondían a la Provincia de los Pastos y a la República de Barbacoas, habiendo alcanzado desarrollo, población y riqueza suficientes para aspirar a una más amplia autonomía política y administrativa que la que hasta entonces tenían como partes integrantes del Cauca dentro del régimen central de gobierno, venían luchando, al cabo con buen éxito, por constituir un nuevo Departamento, a que con razón consideraban tener derecho.

Error fue de los directores de la política y conductores de la opinión pública en el resto del Cauca, oponerse a esa justa y legítima pretensión, en vez de encauzarla, secundarla hábilmente y sacar de ella el partido que se podía en favor de las conveniencias del que había de sufrir la desmembración, ya que ésta tendría que suceder incuestionablemente y que no iba en menoscabo de la integridad territorial de la República ni afectaba en manera alguna los intereses vitales de ella ni de sus grandes secciones componentes. Así se habría conse-

guido que el nuevo Departamento al nacer llevara límites más claros, más equitativos y más arcifinios con el Cauca, y que la línea divisoria corriera por el río Mayo desde su desembocadura en el Patía hasta su origen; de allí a la cima de la Cordillera Oriental en el Páramo del Alumbral, y de aquí, por la arista más alta de la Cordillera, hasta el Páramo del Buey, en la Central. Los Representantes del Sur en el Congreso de 1903 y 1904, estaban dispuestos a convenir en ello con tal de conseguir la ley de creación del apetecido Departamento.

Es prudente previsión no oponerse a lo lícito inevitable, pero, dándolo por sentado, atenuar en lo posible sus consecuencias desfavorables y sacar de ello el mejor partido que las circunstancias permitan.

Las aspiraciones de los habitantes de allende el Mayo cristalizaron al fin en la Ley 1.ª de 6 de agosto de 1904, que creó el Departamento de Nariño. Los límites de éste con el Cauca, conforme al artículo 1.º de la misma ley, fueron señalados así:

De la boca septentrional del Guapi en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la Cordillera Occidental, en donde nace; esta cumbre hacia el sur a buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el Mayo, por cuya vaguada se cruzará al oriente en busca del salto del mismo nombre; de aquí en adelante, por el filo del estribo que rompe el precitado río y se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros y el Páramo de Achupallas hasta alcanzar la cima de la Cordillera Central en el Páramo de Alumbral; y en fin, el lomo de dicha cordillera hasta el Páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo Territorio del Caquetá.

Esta ley debía comenzar y comenzó efectivamente a regir el 6 de octubre de 1904, conforme al Código de Régimen Político y Municipal vigente entonces.

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le daba el ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución, expidió el Decreto número 818 de 7 de octubre de 1904, "por el cual se organiza el Departamento de Nariño," y dijo en el artículo 2.º:

Artículo 2.º El Departamento de Nariño se compondrá de las provincias de Barbacoas, Caquetá, Núñez, Obando, Pasto y Túquerres.

Parágrafo. Agréganse a la Provincia de Pasto los municipios de San Pablo, La Cruz y El Rosario, y a la de Núñez el Municipio de Guapi, mientras el Congreso señala la línea definitiva entre los departamentos del Cauca y Nariño.

De las veinte provincias en que a la sazón se dividía el Departamento del Cauca, seis, y entre ellas la extensísima y casi desierta del Caquetá, quedaron comprendidas dentro de los límites asignados al de Nariño por la Ley 1.ª de 1904, de modo que fue correcto lo dispuesto por el Ejecutivo en el inciso 1.º del artículo 2.º del Decreto 818.

Pero no sólo esas seis provincias pasaron a hacer parte de Nariño, sino también algunos distritos de otras que continuaron perteneciendo al Cauca. Tales fueron: el de Guapi, de la Provincia de Buenaventura, anexado a la de Núñez; el del Rosario, de la de Popayán, y los de San Pablo y La Cruz, de la de Caldas, incorporados en la de Pasto. Esto se justifica porque el todo o la mayor parte del territorio de esos distritos, y señaladamente sus respectivas cabeceras, vinieron a quedar del lado

allá de la línea divisoria entre los dos departamentos.

No debe sin embargo perderse de vista, y antes bien importa tenerlo muy en cuenta para desvanecer ciertas objeciones basadas en apreciaciones erróneas, que el legislador no se propuso hacer que los límites entre el Cauca y Nariño, desde el Mar Pacífico hasta el Páramo del Buey, en la Gordillera Central, coincidieran con los de los distritos que demoraban a uno y otro lado de esa línea. Guidó más de orientarla, al menos en parte, por puntos más naturales y precisos, aunque alguna porción del territorio de distritos que iban a pertenecer a Nariño quedara del lado del Cauca, y viceversa. Y como las personas, así naturales como jurídicas, son indivisibles en su unidad substancial, es claro que los distritos cuyas cabeceras quedaron del lado de Nariño debían pasar a allá, sin que fuera necesario que pasaran con toda la extensión superficial que antes habían tenido, para que su integridad jurídica no sufriera menoscabo. Y como el Decreto ejecutivo número 818 no podía modificar los límites señalados por la Ley 1.^a, está fuera de toda duda que cuando el artículo 2.^o del Decreto agregó a Nariño los cuatro distritos mencionados, lo hizo con exclusión de aquella parte del suelo de los tales que vino a quedar del lado acá de la línea divisoria determinada por la ley, y esas porciones pasaron *ipso facto* agregadas a los respectivos distritos caucanos aledaños.

Luego nadie podría decir hoy razonablemente que el Cauca retiene porción alguna del territorio que la ley asignó a Nariño, sólo porque alguno de los cuatro distritos que el artículo 2.^o del Decreto 818 anexó a aquél, dejó del lado del Cauca una parte grande o pequeña de su superficie, cercenada por el ministerio de la Ley 1.^a

La Ley 28 de 1904 modificó la 1.^a del mismo año en el sentido de quitar al Departamento de Nariño una parte de la región del Caquetá para anexarla al del Tolima, con el nombre de Provincia del Alto Caquetá. Aunque esa porción no se desprendía ya directamente del Cauca, una zona de ella volvió más tarde a su jurisdicción, por lo cual es útil insertar de la Ley 28 el artículo 1.º, que la delimita:

Artículo 1.º Segrégase del Departamento de Nariño y agrégase al del Tolima la parte del territorio del Caquetá comprendida dentro de los siguientes límites: de la laguna de Santiago, en el Páramo de las Papas o Páramo de Letrero, que da nacimiento al río Caquetá, este río aguas abajo hasta donde le afluye el río Yari, un poco abajo del Salto de Aracuara (1); por el río Yari aguas arriba hasta el nacimiento de su afluente el río Lobo; de este punto en dirección norte al río Unilla o Losada, que divide del Caquetá el Departamento de Cundinamarca; río Unilla aguas arriba hasta sus cabeceras; de allí en dirección occidental al río Pato, y éste aguas arriba hasta sus vertientes en la Cordillera Oriental, actual límite entre el Tolima y el Caquetá.

El Decreto Legislativo número 28 de 31 de enero de 1905, quitó al Departamento del Tolima la Provincia del Alto Caquetá, que le había dado del de Nariño la Ley 28 de 1904, y quitó además a este último otra porción del Caquetá, para darla a las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo, que ese mismo Decreto creó; pero tales providencias no introdujeron novedad a los límites que por entonces tenía el Cauca.

El Decreto Ejecutivo número 177 de 18 de

(1) Debíó decirse Araracuara.

febrero de 1905 determinó en sus artículos 2.º y 3.º los límites de las dos Intendencias recién creadas del Alto Gaquetá y del Putumayo, pero sólo afectó el territorio de Nariño, y no tocó los límites de éste con el Cauca.

El Acto Legislativo número 3 de 30 de marzo de 1905, "reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio," dispuso en sus artículos 1.º, 2.º y 4.º lo que sigue:

Artículo 1.º La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime convenientes para la administración pública.

Artículo 2.º Podrá también segregar distritos municipales de los departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

Artículo 4.º Quedan reformados los artículos 5.º, 6.º y 76 de la Constitución de la República.

Como consecuencia de ese Acto Legislativo, que precisamente tenía por objeto facilitar el desmenuzamiento de las grandes secciones históricas en que se dividía la República, vino la Ley 17 de 11 de abril de 1905, "sobre división territorial," de la cual conviene transcribir los artículos 3.º a 6.º y 15, que dicen:

Artículo 3.º Créase el Departamento de Caldas entre los Departamentos de Antioquia y Cauca, cuyo territorio estará delimitado así: El río Arma desde su nacimiento hasta el río Cauca; éste aguas arriba hasta la quebrada de Arquía, que es el límite de la Provincia de Marmato. Quedarán comprendidas dentro del Departamento de Caldas las provincias de Robledo y Marmato, por los límites legales que hoy tienen, como también la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Manizales.

Artículo 4.º Quedará comprendida dentro del Departamento de Antioquia la parte de la Provincia de Atrato situada en la banda oriental de este río, bajo la delimitación siguiente: desde el nacimiento del río Arquia en la Cordillera Occidental, que hoy sirve de límite entre los Departamentos del Cauca y Antioquia, hasta su desembocadura en el Atrato; y de este punto toda la ribera oriental del Atrato hasta una línea imaginaria que divida el Golfo de Urabá por el centro del brazo occidental.

Artículo 5.º La línea divisoria entre los Departamentos del Cauca y Nariño será la siguiente: de la boca septentrional del río Guapi en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la Cordillera Occidental, en donde nace; esta cumbre hacia el sur a buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el río Mayo; éste, aguas arriba hasta su nacimiento septentrional en la cordillera; y en fin, el lomo de la dicha cordillera, hasta el Páramo del Buey. Con los departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo territorio del Caquetá.

Artículo 6.º Segregase del Departamento del Tolima para agregarla al del Cauca, una faja de territorio delimitada por una línea imaginaria que partiendo de Inzá, vía Patico, vaya a terminar en Nataga, en la frontera del Cauca. Esta línea se trazará por los linderos que actualmente tengan con otros del Tolima los municipios o distritos tolimenses de la Plata, Paicol, Carnicerías y Nataga, los cuales quedarán incorporados al Cauca.

Estos distritos o municipios, unidos a todos los caucanos de Tierradentro, situados en la región oriental de la Cordillera Central, partiendo del *divortium aquarum*, hacia la hoya del Páez, formarán una nueva provincia caucana que se denominará de La Plata y tendrá por capital la ciudad de este nombre.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno para crear nuevas Provincias y para modificar o suprimir las que hoy existen y las que se establezcan en uso de esta autorización. Asimismo queda autorizado el Gobierno para rectificar los límites de los Departamentos cuando lo crea necesario.

Como se ve, el artículo 5.º modificó en favor del Cauca los límites entre éste y Nariño, adoptando como línea más racional todo el curso del río Mayo, desde su entrada en el Patía hasta su nacimiento septentrional en la cordillera, y por el lomo de ésta hasta el Páramo del Buey; dejando el resto como lo determinó el artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1904.

El artículo 15 autorizó al Gobierno para hacer las variaciones que a bien tuviera de los límites entre los departamentos, facultad de que no dejó de usar el Ejecutivo, como se verá más adelante.

Aunque al principiar este trabajo tuve en mira solamente estudiar los límites del Cauca con Nariño, me ha parecido conveniente investigar también los que lo dividen de sus otros vecinos, toda vez que con el Departamento del Valle ha tenido asimismo diferencia de límites, y con el del Huila son en parte indeterminados.

El Decreto Ejecutivo número 457 de 16 de mayo de 1905, "sobre división territorial, política, administrativa y electoral," tomó los elementos de la Ley 1.ª de 1904 y del Decreto Legislativo número 28 y las leyes 17 y 46 de 1905 para entranarlas en sus disposiciones, si bien la Ley 46, que atiende a la creación de tres nuevos Departamentos, sólo tiene qué ver con este asunto en cuanto da al Cauca un nuevo vecino: el Departamento del Huila, formado de las provincias más meridionales del Tolima. El territorio del antiguo Departamento del Cauca vino a quedar por entonces distribuido así:

Para el Departamento de Nariño: las provincias de Obando, Túquerres, Pasto, Núñez y Barbaças, y los distritos de San Pablo y La Cruz, segregados de la Provincia de Caldas; el del Ro-

sario, de la de Popayán, y el de Guapi, de la de Buenaventura.

Para la Intendencia del Putumayo: la parte meridional de la inmensa Provincia del Caquetá, hasta los límites con el Ecuador, Perú y el Brasil.

Para la Intendencia del Alto Caquetá: la porción septentrional de la misma Provincia del Caquetá, hasta los confines con el Brasil y Venezuela.

Para el Departamento de Galdas: las provincias de Robledo y Marmato y el Distrito de María.

Para el Departamento de Antioquia: la parte de los distritos de Murindó, Riosucio y Turbo situada en la banda derecha del río Atrato, segregada de la provincia de este nombre y agregada a la de Urabá.

Quedaron para el Cauca las provincias de Galdas, Popayán, Santander, Buenaventura, Cali, Palmira, Buga, Tuluá, Arboleda, Quindío, San Juan, Atrato y la de La Plata, que la Ley 17 de 1905 le agregó, quitándosela al Tolima.

Para fijar las ideas en lo relativo a los límites del Departamento, profundamente modificados por tantas disposiciones sobre división territorial, el Gobierno del Cauca dictó muy acertadamente el Decreto número 276 de 8 de junio de 1905, que en seguida se inserta:

DECRETO NUMERO 276 DE 1905

(JUNIO 8)

sobre límites del Departamento del Cauca.

El Gobernador del Departamento del Cauca,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la Ley 17, expedida por la Asamblea Nacional en 11 de abril del presente año, segregó del Departamento

mento del Cauca las provincias de Marmato y Robledo, para formar con ellas y la del Sur de Antioquia el nuevo Departamento de Caldas;

2.º Que igualmente anexó al Departamento de Antioquia parte de la Provincia de Atrato;

3.º Que agregó al Cauca los municipios de La Plata, Paicol, Carnicerías y Nataga, correspondientes al Tolima, para formar la provincia de La Plata; y

4.º Que rectificó la línea divisoria entre el Cauca y Nariño, y es conveniente, por tanto, fijar los lindes generales que demarcan el Departamento del Cauca, tal como ha quedado constituido,

DECRETA:

Artículo 1.º a). Con el Departamento de Antioquia el límite queda constituido por la corriente del río Atrato, desde su desembocadura en el Golfo de Urabá, tomando el centro del brazo occidental aguas arriba, hasta la confluencia del río Arquía; éste aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental (artículo 4.º Ley 17 de 1905); la parte más alta de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Garamanta, punto donde empieza el límite con el Departamento de Caldas.

b). El lomo más alto de la Cordillera Occidental hacia el sur, hasta donde nace el río Cañaverales, éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Cauca; éste aguas arriba hasta la confluencia del río de La Vieja; la corriente de éste aguas arriba hasta donde le cae la quebrada de Barbas; ésta aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera Central. Estos límites, que son los de las provincias de Marmato y Robledo, deslindan el Cauca por el noreste con el nuevo Departamento de Caldas, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso 2.º del artículo 3.º de la citada Ley 17.

c). Con el Departamento del Tolima corresponde la siguiente delimitación: desde el punto donde nace la quebrada de Barbas, hacia el sur, por el lomo más alto de la Cordillera Central, hasta la región donde nace el Río Negro de Narváez; éste aguas abajo hasta encontrar los límites que corresponden al Distrito de Carnicerías, según las ordenanzas del Tolima; los linderos de los municipios de La Plata y Paicol hasta volver a la cima de la Cordillera Central; y ésta, por su parte más elevada, hacia el sur, hasta la Laguna o Páramo del Buey, punto donde comienza el límite con el Departamento de Nariño.

d). Con el Departamento de Nariño se deslinda así: el lomo más alto de la Cordillera Central, desde el Páramo del Buey, hacia el sur, hasta el punto en donde nace el río Mayo; éste aguas abajo hasta su confluencia en el Patía; éste aguas arriba hasta donde le cae el río Mamaconde; éste aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental; de éste punto, y por la parte más alta, una recta al lugar donde nace el río Guapi; y éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, tomando como límite el brazo septentrional del delta que allí forma (artículo 5.º de la Ley 17 de 1905).

e). Los límites con el Departamento de Panamá, según la Ley caucana número 81 de 11 de octubre de 1859, son los siguientes: desde la desembocadura del río de La Miel, en el mar de las Antillas, aguas arriba hasta su nacimiento; luego hacia el sur, la parte más elevada de la cordillera, pasando por las serranías de Gandí, Chugargún y Mali, bajando por los cerros de Nique a los altos de Aspe o Aspave, y de allí al Océano Pacífico entre Cocalito y la Ardita.

Artículo 2.º El Corregimiento de Limones y cualesquiera otros caseríos situados en la margen derecha del brazo Norte del río Guapi en el litoral del Pacífico, y que antes pertenecieron al distrito de Guapi, quedan incorporados para su administración y régimen al municipio de Timbiquí, de la Provincia de Buenaventura.

Artículo 3.º Igualmente, las secciones municipales que conforme a la línea determinada por la Ley 1.ª de 1904, entraron a formar parte del distrito de La Cruz, en la Provincia de Pasto, y que ahora, a virtud de la rectificación de límites, y con motivo de estar al norte del río Mayo, han quedado en territorio caucano, como Briceño, Escandoy, Chanchoy y Los Robles, se incorporan al Municipio de San Pablo, al cual permanecerán desde el 15 del presente mes de junio.

Dése cuenta al Gobierno Nacional y a la próxima Asamblea, y publíquese.

Dado en Popayán, a 8 de junio de 1905.

GUILLERMO VALENCIA

El Secretario de Gobierno,

ARCESIO ARAGON

El Decreto ejecutivo número 995 de 24 de agosto de 1905, dividió el territorio de la Intendencia del Alto Caquetá en tres corregimientos, denominados Orteguaza, Gaguán y Yari, y les señaló límites, sin agregar nada a la extensión que dio a la Intendencia el Decreto 177 del mismo año. Por tanto, parece que no debiera mencionársele aquí. Con todo, tiene cierta importancia para el Cauca, pues parte del Corregimiento de Orteguaza le fue asignada por disposición posterior, como se verá más adelante.

Las Intendencias del Alto Caquetá y el Putumayo debían ser, como la tela de Penélope, hechas y desbaradas o modificadas constantemente. A eliminarlas se procedió por Decreto ejecutivo número 290 de 8 de marzo de 1906, fundándose el Gobierno en la facultad que él mismo se había dado en los puntos 2.º y 5.º del artículo 1.º del Decreto Legislativo número 4 de 19 de enero anterior.

El territorio de las dos Intendencias fue repartido entre los departamentos de Nariño y el Cauca, de la manera determinada en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 290, que se insertan a continuación:

Artículo 3.º Agrégase al Departamento de Nariño el territorio de las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo, comprendido así: Desde los límites con el Ecuador, siguiendo la Cordillera Oriental-hacia el norte-hasta el Páramo de Tajumbina, y de éste, una línea imaginaria, que bajando por el río Fragua llegue hasta su desembocadura en el río Caquetá; de la boca del río Fragua, otra línea a dar a la confluencia del río San Miguel con el Putumayo; éste aguas abajo hasta encontrar los límites con el Perú; por éstos hasta los límites con el Ecuador, y siguiendo estos límites hasta la Cordillera Oriental, primer punto de partida.

Parágrafo. El territorio así delimitado se llamará del Putumayo, que tendrá por capital a Mocoa.

Artículo 4.º Agrégase al Departamento del Cauca el resto del territorio de las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo, que se denominará del Caquetá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Desde la desembocadura del río Fragua en el Caquetá, aguas arriba de aquél hasta su nacimiento en la Cordillera Oriental; de allí ésta hacia el norte hasta el nacimiento del río Unilla, que separa el territorio del Caquetá del Departamento de Guandamarca; el río Unilla, aguas abajo hasta su desembocadura en el Guaviare, éste aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; de aquí, siguiendo los límites con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Putumayo; por éste aguas arriba hasta la confluencia del río San Miguel; de aquí una línea imaginaria hasta dar a la boca del río Fragua, y éste aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera Oriental. Dicho territorio será administrado por la Gobernación del Cauca de la manera como lo estime más conveniente.

Es curioso observar que, mediante la distribución caprichosa que por este Decreto se hizo de la región oriental entre Nariño y el Cauca, quedó establecida solución de continuidad entre el territorio de éste y el del Caquetá que se le adjudicó, el cual vino a ser una especie de posesión trasandina del Cauca, para cuya administración y comunicación era preciso pasar por Nariño, por el Huila o por el Tolima.

Merece anotarse además que la línea divisoria entre el Caquetá y el Putumayo por el río de la Fragua desde su origen hasta su entrada en el Caquetá, se repite innecesariamente, pues habiéndose empezado a describirla desde esa confluencia, se vuelve a ella y se continúa hasta el nacimiento del río de la Fragua, en la Cordillera Oriental.

Fuera de eso, parece haber alguna confusión en cuanto al río Unilla, si se le busca en los mapas de Colombia que he tenido a la vista (años de 1912 y siguientes), pues conforme a ellos, el Unilla es afluente del Vaupés, nace bastante al sur del Guayabero, que es el principal origen del Guaviare, y toma la dirección sudeste, mientras que el otro se dirige hacia el noreste. Y si el Unilla es el mismo río Lozada, como se había dicho en el artículo 1.º de la Ley 28 de 1904, entonces también fue mal hecha la delimitación, así en esa ley como en el Decreto 290, porque el Lozada es un río de poca significación, que no nace en el cordón principal de la Cordillera Oriental sino en una de sus estribaciones más orientales, y no fue línea divisoria entre el antiguo Cauca y Gundinamarca, sino que lo fue el Guayabero desde su nacimiento hasta donde unido con otros toma el nombre de Guaviare, y todo éste hasta su entrada en el Orinoco. De ser uno mismo el Unilla y el Lozada, se dejaba sin adjudicar toda la región comprendida entre el Lozada, desde su origen hasta su desembocadura; el Guayabero, desde allí hasta su nacimiento, una parte de la Cordillera Oriental y una recta desde un punto indeterminado de ésta hasta el nacimiento del Lozada.

Para remediar los inconvenientes del Decreto 290, dictó el Ejecutivo Nacional el número 1364 de 9 de noviembre siguiente, que reforma aquél, y cuyos artículos 1.º, 2.º y 4.º, por ser pertinentes, se copian en seguida.

Artículo 1.º La línea divisoria entre los territorios del Caquetá y el Putumayo, aquél agregado al Departamento del Cauca y éste al de Nariño, será la siguiente: Desde el cerro de Las Animas en el Páramo de Tajumbina, por el

rio Cascabel, aguas abajo hasta el rio Caquetá; por éste aguas abajo hasta su confluencia con el rio Fragua; de la boca de este rio una línea imaginaria que da a la desembocadura del rio San Miguel en el Putumayo; éste aguas abajo hasta los límites con el Brasil.

Artículo 2.º Agrégase al Departamento del Huila la parte del territorio del Caquetá comprendida dentro de los siguientes linderos:

De los picos de la Fragua, rio San Juan, aguas abajo hasta el rio Pescado, y por éste hasta su desembocadura en el Orteguaza; de la boca del Pescado una línea recta imaginaria al codo meridional del rio Guaviare.

Artículo 4.º El presente Decreto regirá desde el 1.º de diciembre próximo,

De esta suerte los límites del Cauca, detallados en el Decreto departamental número 275 de 1905, atrás inserto, quedaron en parte modificados así:

Desde el nacimiento septentrional del rio Mayo (artículo 5.º de la Ley 17 de 1905), hacia el sur, por la cima de la cordillera, hasta el cerro de las Animas, en el Páramo de Tajumbina; bajando por aquí, a buscar las fuentes del rio Cascabel; éste, aguas abajo, hasta su entrada en el Caquetá; de aquí, Caquetá abajo, hasta la boca del rio de la Fragua; de allí, una línea recta a la boca del Sucumbios o San Miguel en el Putumayo; éste, aguas abajo, hasta los límites con el Brasil; por éstos, hasta los confines con Venezuela; y siguiendo por ellos hasta la entrada del Guaviare en el Orinoco; Guaviare arriba, hasta su codo más meridional, que se halla entre los grados 3.º y 4.º de longitud oriental del meridiano de Bogotá; de ese codo, una recta imaginaria hacia el sudoeste, a la boca del rio Pescado en el Orteguaza; Pescado arriba hasta donde le entra el San Juan; el curso de éste hasta su origen en los Picos de la Fragua; y de allí, por la cima de la Cordillera Oriental, a encontrar el Páramo del Buey, en la Central.

Por Decreto nacional número 63 de 20 de enero de 1907, fue creada la Provincia de Camilo Torres, con territorio tomado de la de Santander y dándole por cabecera a Galoto. La organizó el Decreto caucano número 36 de 28 del mismo mes.

El Gobierno del Cauca, por Decreto número 151 de 13 de mayo de 1907, organizó provisionalmente el Territorio del Caquetá, dándole por cabecera la población de Santa Rosa e incorporándolo como corregimiento en el Distrito de San Sebastián, de la Provincia de Galdas. Este Decreto fue aprobado por medio del 707 de 14 de junio siguiente, del Ejecutivo Nacional; pero los dos ninguna modificación introdujeron en los límites externos del Cauca.

Por efecto de la inestabilidad corriente entonces en materia de división territorial, el Decreto ejecutivo 1067 de 30 de agosto de 1907, que creó la Provincia de la Cruz de Mayo en el Departamento de Nariño, incluyó en ella el Corregimiento de Santa Rosa, que de esa manera quedó nuevamente segregado del Cauca; aunque a decir verdad, lo que tal acto denota es más bien olvido de las providencias anteriores sobre la materia y de la geografía del Caquetá, puesto que tal corregimiento se segrega de la Provincia y del Circuito de Juanambú, a que nunca perteneció, conforme a los decretos precedentemente mencionados.

El artículo 1.º del Decreto 1067 dice así:

Artículo 1.º Créase la Provincia y Circuito Judicial de la Cruz de Mayo, que se integrará con los distritos de La Cruz, que será su capital, Albán y Tablón, con los corregimientos de Las Minas, Génova y Santa Rosa, que se segrega de la Provincia y del Circuito de Juanambú.

Seguramente no hubo en realidad intención de arrebatarse al Cauca el Corregimiento de Santa Rosa o del Alto Caquetá, puesto que antes de dos meses le fue restituido, según se ve por el Decreto número 1217 de 4 de octubre, cuyo artículo único dice:

Artículo único. El Corregimiento de Santa Rosa, que según el Decreto número 1067 de 1907, integraba la Provincia y Circuito Judicial de La Cruz de Mayo, Departamento de Nariño, continuará perteneciendo al Departamento del Cauca, de conformidad con el Decreto número 1364 de 1906, con la misma organización que se le dio al ejecutar este último Decreto.

La Provincia de la Plata no debía durar largo tiempo en poder del Cauca, y hay que reconocer que geográfica y demográficamente, más razón había para que perteneciera al Departamento del Huila, segregado del del Tolima por la Ley 46 de 1905.

El Decreto Ejecutivo número 1355 de 9 de noviembre de 1907 quitó al Cauca el territorio que le había agregado el artículo 6.º de la Ley 17 de 1905 y se lo dio al Huila, para formar con otros distritos de ese Departamento la nueva Provincia de la Plata. Al mismo tiempo creó en el Cauca la Provincia de Silvia, con el territorio que le quedó de la de la Plata por haber sido antes caucano, y con parte de la de Popayán.

He aquí el artículo 1.º de ese Decreto:

Artículo 1.º Segregase del Departamento del Cauca y agrégase al del Huila la faja de territorio delimitada en el inciso 1.º, artículo 6.º de la Ley 17 de 1905, que comprende los municipios de la Plata, Paicol, Carnicerías, y el Corregimiento de Nátaga.

Parágrafo. Estos municipios, junto con los de Pital, Agrado y el Hato, que quedan segregados de la Provincia del Sur del Departamento del Huila, constituirán en lo sucesivo la Provincia y Circuito Judicial de La Plata, cuya cabecera será la ciudad del mismo nombre.

Con esto los límites del Cauca declarados en el artículo 1.º del Decreto departamental número 275 de 8 de junio de 1905, atrás inserto, quedaron modificados de nuevo, en el punto c), así: El Río Negro de Narváez, desde su nacimiento en la Gordillera Central, hasta su unión con el Páez; éste, aguas arriba hasta donde se le une la quebrada o riachuelo de Topa; las aguas de éste hasta la cima de la Gordillera Central, y por ésta, hacia el sur, pasando al oriente de los nevados de Puracé y Sotará, hasta el Páramo del Buey, es decir, los límites que conforme a la Ley caucana número 131 de 1863, tenía el Cauca con el Tolima en la parte de éste que más tarde vino a ser del Huila.

Es de lugar hacer aquí algunas observaciones referentes a la Ley caucana número 131 de 1863.

Esta ley fue expedida por la Legislatura del Estado Soberano del Cauca para recoger en un solo acto todos los títulos territoriales del Estado, fundados en disposiciones legales precedentes; y es de advertir que los límites allí consignados fueron materia de controversia con Panamá,—fallada en favor del Cauca por la Corte Suprema Federal—por haber aquel Estado, en su Constitución de 1863, declarado suya una parte del territorio del Darién.

A petición de un vecino de Manizales, la Corte Suprema y el Senado de Plenipotenciarios estudiaron en juicio el inciso 11 del artículo 2.º de la Ley 131, y el Senado, en oposición con lo que la Corte declaró nulo, por Resolución de 28 de febrero

de 1870, aunque no porque en él se arrebatara territorio antioqueño, sino por otras razones constitucionales. Pues bien: limitando el antiguo Cauca, además de Panamá y Antioquia, con los estados soberanos de Bolívar, Tolima y Gundinamarca, ninguno de éstos objetó nunca los límites externos de aquél, resultantes de la Ley 131, y esos fueron reconocidos por tales entidades como los separativos respectivamente de cada una de ellas.

Pero en cuanto a los límites con el Tolima en la parte que hoy corresponde al Huila, tiene la ley una deficiencia y un error.

Consiste el error en decir que los límites corren por el río Páez "hasta donde se le une la quebrada o riachuelo de Topa, y las aguas de éste a la cima de la Cordillera Central," debiendo ser: "El río Páez, aguas arriba hasta donde le entra, por la margen derecha, la quebrada de Patico; éste, aguas arriba hasta donde se le une la quebrada de la Ovejera o Aguacatal, y toda ésta, desde su desembocadura hasta su nacimiento en la Cordillera Central," que ha sido siempre en esta parte la línea mutuamente reconocida e indisputada, entre el Cauca y el Tolima primero, y entre el Cauca y el Huila después y hasta hoy.

La deficiencia se refiere a la vaguedad o indeterminación de la raya común en la parte que se extiende desde el nacimiento de la quebrada del Aguacatal o la Ovejera hacia el Páramo del Buey, porque faltan en esa sección puntos precisos de referencia allí donde no es el *divortium aquarum* de la Cordillera Central la línea divisoria. En efecto: la ley dice que del nacimiento del riachuelo de Topa (ya hemos visto que es el del Aguacatal) se continúa "hacia el sur..... pasando al este de los nevados de Puracé y Sotará"; pero qué tanto al

este de esos nevados y por qué mojones o accidentes naturales precisos? Eso es lo que falta.

Con todo, la dificultad es más teórica que práctica, por que las autoridades caucanas han ejercido siempre jurisdicción no contradicha sobre los baldíos y tierras apropiadas que se extienden al oriente del Puracé y el Sotarà dentro del perímetro comprendido por las líneas imaginarias que van del nacimiento del riachuelo Aguacatal al Gerro de santa Rita, de allí a Gerro Pelado y de aquí al Páramo del Buey. Para no citar más que un ejemplo, bastaría referir el caso del indio caucano N. Caldon, quien desde hace largos años está establecido en esos confines, como cultivador y explotador de hermosas y fértiles tierras baldías, que siempre se han tenido por caucanas, por lo cual son las autoridades de este Departamento las únicas que allá se reconocen y obedecen.

Confirma este aserto el testimonio de personas tan abonadas como el competente y observador ingeniero y abogado doctor Eugenio Campo Sarria, quien hizo un concienzudo estudio de la via de Moscopán, desde el pueblo caucano de Puracé al huilense del Pital, y elaboró el plano y el informe respectivos.

La razón histórica de que los límites del Cauca con Gudinamarca primero, con el Tolima luego, desmenbrado de aquél, y con el Huila después, no tomaran, en la sección a que vengo refiriéndome, por la cresta más alta de la Cordillera Central, sino que abarcaran buena parte de la vertiente oriental de ella, fue la de que el General Tomás Cipriano de Mosquera, caucano, árbitro de los destinos de la Nación durante varios años, obtuvo del Congreso que se señalaran así para que quedaran comprendidas dentro del municipio de Popayán de entonces las inmensas tierras propicias para la

agricultura y la ganadería, situadas del otro lado de la cordillera y en que él tenía interés.

Tanto es así que la Ley 131 de 1863 se refiere en esta parte precisamente a los límites del Municipio de Popayán, cuna del General Mosquera.

Obsérvese de paso que no sólo allí traspasan la Gordillera y penetran en la hoya hidrográfica del Magdalena los dominios del Cauca, sino también en la región de los municipios de Páez, Inzá etc.

En consecuencia, la ley debe completar la delimitación del Cauca en la parte dicha, de manera que tanto el Cerro de Santa Rita como Cerro Pelado sean linderos comunes al Cauca y al Huila.

El Acuerdo número 14 de noviembre de 1907, expedido por el Consejo Administrativo del Cauca, reglamenta la administración del territorio del Caquetá tal como vino a quedar por los decretos nacionales 290 y 1364 de 1906. Este Acuerdo fue aprobado por el Decreto nacional número 1524 de 23 de diciembre siguiente, el cual además erigió en municipio dicho territorio.

Por Decreto número 459 de 24 de abril de abril de 1908, el Poder Ejecutivo creó la Provincia de Angulo, segregando su territorio del de la Provincia de Caldas, según se ve por los artículos siguientes del Decreto:

Artículo 1.º Créase la Provincia de Angulo en el Departamento del Cauca, compuesta de los municipios de San Pablo, que será su cabecera, Mercaderes, y de los corregimientos de San Lorenzo, Los Milagros y Santa Rosa, municipios y corregimientos que quedan segregados de la Provincia de Caldas, a que actualmente pertenecen.

Artículo 2.º El Gobernador del Cauca fijará definitivamente, con aprobación del Gobierno, los límites de la nueva provincia, y dictará las medidas conducentes para la organización de ésta.

La Gobernación del Cauca, por Decreto 139 de 18 de mayo de 1908, dictó providencias para el funcionamiento de la nueva provincia y anunció que por Decreto separado le señalaría límites, de acuerdo con la facultad que se le había delegado al respecto.

Por este tiempo el entendido Oficial Mayor número 1.º de la Sección de Gobierno, señor don Nicolás Silva G., elaboró un importante estudio sobre los límites del Cauca a la sazón, estudio que tuvo carácter oficial y que se reproduce en seguida:

LIMITES

DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Los límites actuales del Departamento del Cauca son los siguientes:

Al Norte—Desde la desembocadura del río San Juan, por su boca más oriental, en el Océano Pacífico, las aguas de dicho río hacia arriba hasta donde le confluye el río Galima, y éste hasta su nacimiento en la cima de la Cordillera Occidental; la cima de esta cordillera hacia el norte a buscar el origen del río Garrapatas o Las Vueltas; y por la misma cima al nacimiento del río Cañaverales, separando la Intendencia del Chocó, creada por Decreto Ejecutivo número 1347 de 1906. El curso del río Cañaverales hasta su confluencia en el Cauca, deslindando en esta parte la Provincia caucana de Arboleda con el Departamento de Caldas. Las aguas del río Cauca hasta donde le tributa el de La Vieja; éste arriba hasta donde le cae la quebrada de Barbas, y ésta hacia arriba hasta su nacimiento en la Cordillera Central.

Al Oriente—Con los Departamentos del Tolima y el Huila. Desde el punto donde nace la quebrada de Barbas, hacia el sur, por el lomo más alto de la Cordillera Central, hasta encontrar el nacimiento del Río Negro de Narváez (al norte del Nevado del Huila); por dicho río aguas abajo, hasta su confluencia en el río Páez, en los sitios de Itaibe y La Esmeralda; el Páez aguas arriba hasta donde le entra

por su ribera derecha la quebrada de Patico; ésta aguas arriba hasta donde le confluye la quebrada de La Ovejera o Aguacatal, y ésta, aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Central. Esta cordillera hacia el sur, pasando al oriente de los nevados de Puracé y Sotará, y por las cabeceras del río Guachicón en los páramos de las Papas, hasta llegar al páramo del Buey. Por allí, y sobre la línea más alta de la Cordillera Oriental, hasta encontrar los picos de La Fragua, en el nacimiento del río San Juan, luego las aguas de éste hasta su confluencia en el río Pescado, y la corriente de éste hasta entrar al Orteguzaza. De aquí una recta en dirección nordeste, que toca en el codo meridional del río Guaviare; luego este río abajo hasta su confluencia con el Ariari, término de los límites con el Departamento del Huila.

Sigue luego el Guaviare hasta su confluencia con el Atabapo, frente al pueblo de San Fernando, partiendo límites con la Intendencia del Meta.

Límites con Venezuela—Desde la confluencia del Atabapo, aguas arriba, el que se deja para buscar una línea imaginaria que pasa al respaldo de Yavita y Pimichín hasta no lejos de Victorino; de allí a buscar el Río Negro, y la corriente de éste hasta la Piedra del Cocuy.

Límites con el Brasil—(Tratado de 24 de abril de 1907). De la isla de San José, enfrente a la Piedra del Cocuy, con rumbo oeste, buscando la orilla derecha del Río Negro, que cortará a los $1^{\circ} 13' 51,76$ de latitud norte y $7^{\circ} 16' 25,9$ de longitud al este del meridiano de Bogotá, o sea a $23^{\circ} 39' 11,51$ al oeste del de Río Janeiro; siguiendo desde ese punto en línea recta a buscar la cabecera del pequeño río Macacuny (o Macapury), afluente de la orilla derecha del Río Negro o Guainía, el cual afluente queda íntegramente en territorio colombiano; de la cabecera del Macacuny (o Macapury) continúa la frontera por el *divortium aquarum* hasta pasar entre la cabecera del Igarapé Japery, afluente del río Xié, y la del río Tomo, afluente del Guainía, en el sitio señalado por las coordenadas $2^{\circ} 1' 26,65$ de latitud norte y $6^{\circ} 28' 59,8$ de longitud al este del meridiano de Bogotá, o sea a los $24^{\circ} 26' 38,58$ al oeste del de Río Janeiro; continúa la frontera hacia el oeste por lo más alto del terreno sinuoso que separa las aguas que siguen para el norte de las que van para el sur, hasta encontrar el cerro Caparro, a partir del cual continúa, siempre por lo alto del terreno y dividiendo las aguas que van al río Guainía de las que corren para el río Guariy (o Iquiare).

hasta el nacimiento principal del río Memachi, afluente del río Naquiéni, el que a su vez es afluente del Guainía; a partir del nacimiento principal del Memachi, a los 2° 1' 27," 03 de latitud norte y 5° 51' 15," 8 de longitud al este del meridiano de Bogotá, o sea a los 25° 4' 22," 65 al oeste del de Rio Janeiro, seguirá la línea de frontera buscando por lo alto del terreno la cabecera principal del afluente del Cuiary (o Iquiare) que queda más próximo de la cabecera del Memachi, continuando el curso del dicho afluente hasta su confluencia en el precitado Cuiary (o Iquiare); de esa confluencia baja la línea de frontera por el *thalweg* del dicho Cuiary hasta el lugar donde le entra el río Pegua, su afluente de la margen izquierda, y de la confluencia del Pegua en el Cuiary sigue la línea de frontera para occidente y por el paralelo de dicha confluencia hasta encontrar el meridiano que pasa por la confluencia del Kerary (o Cairary) en el río Vaupés; al encontrar el meridiano que pasa por la confluencia del río Kerary (o Cairary) en el río Vaupés, baja la línea de frontera por ese meridiano hasta dicha confluencia, desde donde sigue por el *thalweg* del río Vaupés hasta la desembocadura del río Capury, afluente de la orilla derecha del referido río Vaupés, cerca de la cascada Javarité; desde la desembocadura del dicho río Capury, sigue la frontera para el oeste por el *thalweg* del mismo Capury, y hasta su nacimiento, cerca de los 69° 30' de longitud oeste de Greenwich, bajando por el meridiano de ese nacimiento a buscar el Taraira, siguiendo después por el *thalweg* de dicho Taraira hasta su confluencia con el Apaporis, y por el *thalweg* del Apaporis hasta su desembocadura en el río Yapurá o Caquetá, donde termina la parte de frontera denominada Piedra del Cocuy-Boca del Apaporis; quedando, conforme al Tratado, el resto de la frontera entre Colombia y el Brasil disputada, sujeta a posterior arreglo en el caso de que Colombia resulte favorecida en sus otros litigios con el Perú y el Ecuador. Sigue el Caquetá, aguas abajo, a encontrar el brazo Avatiparaná, hasta su unión con el Amazonas, y las aguas de éste arriba hasta su confluencia con el Putumayo.

Límites por el Sur—Con el Departamento de Nariño, el río Putumayo, en su punto de unión con el Amazonas; las aguas de aquél, arriba, hasta donde le cae el San Miguel; de aquí una línea imaginaria en dirección al norte, a dar en la confluencia de los ríos Caquetá y Fragua; el Caquetá, aguas arriba, hasta donde le entra el río Cascabel; luego este río arriba hasta el cerro de Las Ánimas, en el páramo de Ta-

jumbina. De aquí por el filo de la Cordillera Oriental hasta las cabeceras del río Mayo; la corriente de éste abajo, hasta donde confluye al Patía; éste aguas arriba, hasta donde le cae el Mamaconde; éste, hacia arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental. De este punto y por la parte más alta, una recta al lugar donde nace el río Guapí, y éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico por el brazo septentrional del delta que allí forma.

Límite Occidental—Las aguas del Grande Oceano entre la desembocadura del río San Juan y la del Guapí, comprendiéndose en territorio del Cauca las playas e islas adyacentes.

Popayán, mayo 25 de 1908.

El Oficial mayor 1.º de la Sección de Gobierno,

Nicolás Silva G.

Nota—El brazo o la boca más oriental del río San Juan está determinado como límite norte del Cauca, tanto por la Ley caucana 131 de 23 de octubre de 1863, artículo 2.º, punto 12, como por la Ordenanza número 1.º, de 14 de enero de 1874, expedida por la Municipalidad de San Juan.

Los límites aquí consignados obedecen a disposiciones de la Ley 17 de 1905 y a los decretos nacionales 290 y 1364 de 1906, 1365 de 1907 y Decreto departamental 275 de 8 de junio de 1905.

Se ha consultado también la primera edición oficial de la Nueva Geografía de Colombia, del señor General Francisco J. Vergara y V.

La Ley 131 de 23 de octubre de 1863, expedida por la Legislatura del Estado Soberano del Cauca (*Gaceta Oficial* correspondiente al 27 de octubre del propio año), en vez de citar la quebrada de Patíco en el límite con el Departamento del Huila (antiguamente Tolima) señala el límite así: "El Páez en su corriente sudeste hasta donde se le une el riachuelo ó quebrada de Topá." Esta quebrada de Topá entra en la de Ovejera o Aguacatal a formar la de Patíco, nombre éste con que se conforma la delimitación que hemos trazado.

Gobernación del Departamento—Popayán, 26 de mayo de 1908
Aprobado.

JULIO CAICEDO Y G.

El Secretario General,

ENRIQUE CAICEDO A.

Por medio del Decreto 678 de 26 de junio de 1908, el Gobierno Nacional agregó al Circuito de Notaría y Registro de San Pablo el Municipio de Mercaderes y los corregimientos de San Vicente y Los Milagros; y el Gobierno del Cauca, a su vez por Decreto 182 de 4 de julio siguiente, dispuso:

Artículo 2.º Agréganse al distrito de San Pablo los corregimientos de San Lorenzo y Los Milagros, por los mismos límites que han tenido en virtud de ordenanzas y disposiciones anteriores, mientras la Gobernación expide decreto especial sobre delimitación de los corregimientos de que se ha hecho mérito.

La Provincia de Angulo, formada en parte con territorio que antes pertenecía al Departamento de Nariño conforme a la Ley 1.ª de 1904, pero que pasó a ser caucano por la 17 de 1905, quedó así aumentada con dos corregimientos tomados de la de Caldas, que deberían serle devueltos en caso de eliminarse aquella.

En la Ley 1.ª de 5 de agosto de 1908 culminaron la centralización administrativa y la atomización del territorio de la República para formar departamentos *ad hoc*, que si no tenían capacidad para subsistir, al menos servían cómodamente a los fines para que fueron creados. De esta suerte el Cauca de entonces dio territorio para cinco departamentos: los de Popayán, Cali, Buga, Quibdó y Cartago, formado éste con parte del Cauca y parte de Caldas.

He aquí las disposiciones de la Ley 1.ª que deben considerarse en este lugar:

Artículo 1.º

.....

4.^o Departamento de Popayán, capital Popayán, compuesto de los municipios que formaban las provincias de Caldas, Angulo, Popayán, Silvia, Santander y Camilo Torres, por sus actuales límites; y la parte que corresponde al extinguido Departamento del Cauca en el territorio del Caquetá.

5.^o Departamento de Cali, capital Cali, compuesto de los municipios que formaban las provincias de Palmira, Cali y Buenaventura, por sus actuales límites.

6.^o Departamento de Buga, capital Buga, compuesto de los municipios que formaban las provincias de Buga, Tuluá y Arboleda, por sus actuales límites.

22. Departamento de Cartago, capital Cartago, compuesto de los municipios que forman las provincias de Marmato y Robledo, del extinguido Departamento de Caldas, y Quindío, del extinguido Departamento del Cauca, por sus actuales límites.

30. Departamento de Quibdó, capital Quibdó, compuesto de los municipios que formaban las provincias de San Juan y Atrato, por sus actuales límites.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar, por medio de decretos, la presente Ley, para resolver las dudas que se presenten en su ejecución y para modificar los límites de los departamentos y de los municipios.

En desarrollo de la Ley 1.^a de 1908 vino el Decreto ejecutivo 916 de 31 de agosto de ese mismo año, de donde data el actual Departamento del Cauca, que entonces tomó el nombre de Departamento de Popayán. Las disposiciones de ese Decreto tocantes a la constitución territorial del Cauca o a sus límites, son las siguientes:

Artículo 2.º El Departamento de Antioquia..... lo compondrán los municipios de Murindó..... Ríosucio, Turbo.....(1)

Artículo 10. El Departamento de Pasto..... lo compondrán..... y la parte de las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo comprendida así:

Desde los límites con el Ecuador, siguiendo la Cordillera Oriental, hacia el norte, hasta el Páramo de Tajumbina, y de éste, una línea imaginaria que bajando por el río Fragua llegue hasta su desembocadura en el río Caquetá; de la boca del río Fragua otra línea a dar a la confluencia del río San Miguel con el Putumayo; éste, aguas abajo, hasta encontrar los límites con el Perú; por éstos, hasta encontrar los límites con el Ecuador, y siguiendo estos límites hasta la Cordillera Oriental, primer punto de partida. (1)

Artículo 11. El Departamento de Tumaco..... lo compondrán los municipios de.... Guapi, reintegrado por los límites que tenía antes de la vigencia de la Ley 1.ª de 1904..... (1)

Artículo 17. El Departamento de Quibdó, capital Quibdó, lo compondrán los municipios de Quibdó, San Rafael de Neguá, Bagadó, Tadó, San Nicolás de Titumate. (1) San Pablo, Nóvita, Condoto, Baudó, Istmina, Pueblorrico y Acandí.

Artículo 18. El Departamento de Popayán, capital Popayán, lo compondrán los municipios de Popayán, Caliblo, Cajibío, Coconuco, Dolores, La Sierra, Morales, Paniquitá, Puracé, Rioblanco, Silvia, Páez, Inzá, Tambo, Timbío, Totoró, Tunia, Bolívar, Arbela, Almaguer, La Vega, Mercaderes, San Pablo, San Sebastián, Santander, Buenosaires, Caldono, Caloto, Corinto, Toribio, Espejuelo y Jambaló.

Artículo 19. El Departamento de Cali, capital Cali, lo compondrán los municipios de Cali, Jamundí, Pavas, Dagua, Vijes, Yumbo, Palmira, Candelaria, Florida, Pradera, Buenaventura, Anchicayá, Centro, Míca, Naya y Timbiquí.

Artículo 20. El Departamento de Buga, capital Buga, lo compondrán los municipios de Buga, Cerrito, Guacari, San Pedro, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal, Roldanillo, Bolívar, Huasanó, Toro, Yotoco, Unión, Cartago y Victoria.

(1) Se mencionan distritos o regiones que pertenecieron al Cauca.

Artículo 21. Suprímese el Departamento de Cartago, creado por el inciso 22 de la Ley 1.^a, artículo 1.^o, del corriente año.

Artículo 24. Agréganse a la Provincia de Robledo, del Departamento de Manizales, antes de Caldas, los municipios de Armenia, Calarcá, Filandia y Circasia.

Artículo 27. El presente Decreto empezará a regir el primero de octubre próximo.

En este Decreto no se hizo asignación del territorio del Alto Caquetá, y el perímetro del Cauca, o mejor dicho, del Departamento de Popayán, quedó en parte indeterminado.

Pero el Decreto 916 fue adicionado por el 995 de 11 de septiembre inmediato, que dijo:

Artículo 1.^o Los territorios del Caquetá y del Putumayo, agregados a los Departamentos del Cauca y Nariño por el Decreto número 290 de 1906, integrarán el primero, el Departamento de Popayán, y el segundo el de Pasto, y tendrán la línea divisoria siguiente:

Desde el cerro de Las Animas, en el Páramo de Tadjumbina, por el río Gascabel, aguas abajo, hasta el río Caquetá; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Fragua; de la boca de este río, una línea imaginaria que dé a la desembocadura del río San Miguel en el Putumayo; éste aguas abajo, hasta los límites con el Brasil.

Artículo 2.^o Segrégase del Departamento de Tumaco el Municipio de Guapi, por los límites que tenía antes de la expedición de la Ley 17 de 1905, y agrégase, al Departamento de Popayán, al cual pertenecerá también el territorio comprendido desde la desembocadura del río Naya, aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental; por el lomo de ésta hacia el sur hasta el nacimiento del río Guapi; siguiendo el curso de éste, hasta encontrar los límites del municipio del mismo nombre.

Todavía el Decreto 916 y el 995 fueron com-

plementados por el 1181 de 30 de octubre de 1908, del cual conviene insertar las siguientes disposiciones:

Artículo 14. El Municipio del Rosal o San Sebastián hará parte del Departamento de Popayán, lo mismo que los municipios de Guapi, Timbiquí y Naya, comprendidos dentro del territorio a que se refiere el artículo 2.º del Decreto número 995 de 1908. El Rosal integrará la Provincia de Bolívar, y Timbiquí, Naya y Guapi, la de Popayán.

Parágrafo. Las fracciones de Galibío, Coconuco, La Sierra, Paniquitá, Rioblanco y Arbela, que figuran como municipios en el artículo 18 del Decreto número 916 de 1908, continuarán como cerregimientos, respectivamente de los municipios de Popayán, Puracé, Dolores, Totoró, Timbío y La Vega.

Artículo 15. Hará parte del Departamento de Popayán, el territorio del Caquetá, por los límites señalados en en el artículo 1.º del Decreto número 995 de 1908.

Artículo 16. El Municipio de Buenaventura, del Departamento de Cali, tendrá por límite meridional el río Naya, y constituirá la Provincia de Buenaventura.

.....

Artículo 18. Segréganse del Departamento de Quibdó las regiones de Aruja y Ocaidó, por sus actuales límites, y agréganse al Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

De acuerdo con los datos hasta aquí consignados, al finalizar el año de 1908 los límites del Departamento de Popayán eran los siguientes:

El río Naya, desde su boca más septentrional en el Océano Pacífico, aguas arriba, hasta su origen, en la Cordillera Occidental; de aquí, por el divorcio de aguas entre el río Cauca y el Océano Pacífico, hacia el sur, a buscar las fuentes del río Timba; éste, aguas abajo, hasta su entrada en el Cauca; Cauca abajo, hasta donde le afluye el Desbaratado; éste, aguas arriba, hasta su nacimiento,

en la Cordillera Central; esta cordillera, por su más elevada arista, hacia el sur, hasta el nacimiento del Río Negro de Narváez, al norte del Nevado del Huila; el curso de ese río, desde su nacimiento hasta su entrada en el Páez; el Páez, aguas arriba, hasta donde le entra, por su margen derecha, la quebrada de Patico; ésta, aguas arriba, hasta donde confluye con la quebrada de la Ovejera o Aguacatal, y ésta, aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Central. De aquí al cerro de Santa Rita, que se levanta en uno de los estribos orientales de la Cordillera Central; de allí al Cerro Pelado; y por el ramal a que este cerro pertenece, a buscar el cordón principal de la cordillera, por cuya cumbre se seguirá hasta el Páramo del Buey. Por allí, y sobre la línea más alta de la Cordillera Oriental, hasta encontrar los picos de La Fragua, en el nacimiento del río San Juan; luego las aguas de éste hasta su confluencia en el río Pescado, y la corriente de éste hasta entrar al Orteguaza. De aquí una recta en dirección nordeste, a dar en el codo más meridional del río Guaviare; luego este río aguas abajo hasta su confluencia con el Atabapo, frente al pueblo de San Fernando. Desde allí, por los límites entre Colombia y Venezuela conforme al laudo arbitral de 16 de marzo de 1891, hasta la Piedra del Cocuy. De ese punto, por la frontera entre Colombia y el Brasil determinada en el tratado de 24 de abril de 1908, hasta la boca del Apaporis en el Gaquetá (1). Luego, el Gaquetá hasta donde se le une el Brazo Aviparána, por el cual se continúa hacia el sudoeste hasta su unión con el Amazonas, y remontando las aguas de éste, hasta donde recibe el Putumayo; éste aguas arriba, hasta donde le cae el San Mi-

(1) Estos límites son los que se detallan en el lugar correspondiente del trabajo del señor don Nicolás Silva, atrás inserto.

guel; de aquí, una línea imaginaria en dirección al norte, a dar en la confluencia de los ríos Gaquetá y Fragua; el Gaquetá, aguas arriba, hasta donde le entra el río Gascabel; luego este río arriba hasta el cerro de Las Animas, en el Páramo de Tajumbina. De aquí por el filo de la Gordillera Oriental hasta las cabeceras del río Mayo; la corriente de éste, abajo, hasta donde le confluye al Patía; éste aguas arriba, hasta donde le cae el Mamaconde; éste, hacia arriba, hasta su nacimiento en la Gordillera Occidental. De las fuentes del Mamaconde, hacia el norte, por la cima de la cordillera, al nacimiento del río Guapi; de allí, por todo el divorcio de aguas entre el Guapi y el Iscuandé, hasta el punto medio de la distancia entre la boca más meridional del Guapi y la más septentrional del Iscuandé, en el Océano Pacífico; y desde ese punto hasta la boca más septentrional del río Naya, punto de partida, siendo del Cauca las islas e islotes de esa parte de Pacífico pertenecientes a Colombia.

El Congreso constitucional de 1909, con el fin de poner orden en el caos de las divisiones administrativas existentes en el país, resolvió volver atrás, y al efecto expidió la Ley 65 de 14 de diciembre, "sobre división territorial", en cuyos artículos 1.º, 2.º, inciso 1.º y parágrafo 2.º del 8.º, 10 y 11 dispuso:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril de 1910 se restablecerá la división territorial en los Departamentos que existían en primero de enero de mil novecientos cinco, así:

Antioquia, capital Medellín;

Bolívar, capital Cartagena;

Boyacá, capital Tunja;

Cauca, capital Popayán;
Cundinamarca, capital Bogotá;
Magdalena, capital Santa Marta;
Nariño, capital Pasto;
Panamá, capital Panamá;
Santander, capital Bucaramanga;
Tolima, capital Ibagué.

Parágrafo 1.º Los límites de los diez antiguos departamentos serán los que tenían el primero de enero de mil novecientos cinco.

Parágrafo 2.º Los territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goagira y Chocó, serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como intendencias.

Parágrafo 3.º No obstante lo dispuesto en este artículo, subsistirán de los departamentos actuales aquellos que comprueben, antes del 1.º de abril próximo, que reúnen las condiciones que se expresan en el artículo 2.º de esta ley. Esta comprobación se hará ante la Comisión Legislativa que elegirá el Congreso. Las pruebas recogidas por la Comisión serán remitidas con informe y concepto de ésta al Poder Ejecutivo, a fin de que él dicte los decretos necesarios para la subsistencia de los departamentos que deben quedar, conforme a esta ley.

Artículo 3.º Dos departamentos limítrofes que no llenen separadamente las condiciones exigidas en el artículo 2.º, pero que, reunidos, las llenen todas, podrán solicitar, por medio de las tres cuartas partes de los miembros de los consejos municipales, que con sus territorios se forme un nuevo departamento, caso en el cual la capital de la nueva entidad será la que fije la mayoría de los consejos municipales. En este caso no podrá quedar con solución de continuidad el territorio del antiguo departamento de que los dos limítrofes formaron parte.

Artículo 8.º Las provincias actuales subsistirán con los mismos límites, municipios y capitales que hoy tienen, mientras el Congreso resuelve lo conveniente.

Parágrafo. 2.º En caso de que el actual Departamento de Antioquia sea reintegrado al antiguo de este nombre, ingresará con los mismos municipios y regiones que hoy lo forman, según los decretos ejecutivos números 916 y 1.181 de 1908.

Artículo 10. Aquellos municipios situados en los litorales, que dieren salida al mar a algún departamento, no serán agregados a otro, privando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima.

Artículo 11. Deróganse las leyes y se suspenden los efectos de los Decretos ejecutivos que sean contrarios a la presente ley.

De manera que la Ley 65 hizo tabla rasa de todas las disposiciones hasta aquí relacionadas, excepto la Ley 1ª de 1904 y el Decreto ejecutivo 818 del mismo año. Por consiguiente, el Cauca recobró por un momento el territorio que le quedó después de la creación del Departamento de Nariño, menos el Chocó y la parte del Darién cedida a Antioquia.

Para reglamentar la Ley 65 en lo relativo a comprobaciones expidió el Poder Ejecutivo el Decreto número 15 de 17 de enero de 1910.

Consideradas por la Comisión Legislativa las solicitudes aparejadas por las entidades que se creían con derecho a subsistir como departamentos, y emitido por ella el concepto respectivo, dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 340 de 16 de abril de 1910, "por el cual se da cumplimiento a la Ley 65 de 1909, sobre división territorial." Por medio de ese decreto quedó el Cauca de fines de 1904 definitivamente recortado al norte, por el Departamento del Valle, el de Caldas, el de Antioquia y la Intendencia del Chocó, y al sudeste, por el territorio, después Intendencia, del Caquetá, según se ve por los siguientes artículos, en relación con lo anteriormente expuesto:

Artículo 1.º Los departamentos de Manizales y Neiva quedarán subsistentes por los mismos límites que hoy tienen, y llevarán los nombres de Caldas y Huila, respectivamente.

Artículo 2.º Créase el departamento del Valle, formado

con el territorio de los departamentos de Buga y Cali, con capital en esta última ciudad, y por los límites que actualmente tienen éstos.

Artículo 3.º En consecuencia, el territorio de la República quedará dividido en los siguientes departamentos:

Antioquia, capital Medellín.

Bolívar, capital Cartagena.

Boyacá, capital Tunja.

Caldas, capital Manizales.

Cauca, capital Popayán.

Cundinamarca, capital Bogotá.

Huila, capital Neiva.

Magdalena, capital Santa Marta.

Nariño, capital Pasto.

Panamá, capital Panamá.

Santander, capital Bucaramanga.

Tolima, capital Ibagué.

Departamento del Valle, capital Cali.

Artículo 4.º El territorio del Chocó, por sus límites actuales, será administrado por un Intendente, con los prefectos provinciales y alcaldes municipales que hoy tiene.

Artículo 5.º Los territorios de San Martín, Casanare, Caquetá y Goajira continuarán administrados por las autoridades nacionales o departamentales de que hoy dependen, mientras el Gobierno organiza las respectivas Intendencias, de acuerdo con el mandato legal.

Artículo 6.º Los municipios que al reintegrarse los antiguos departamentos queden dentro de los límites de éstos y que actualmente hicieron parte de provincias de otros departamentos, serán agregados por los gobernadores de aquéllos a las provincias a que correspondían el 1.º de enero de 1905, con excepción de los municipios que forman hoy el Departamento de Antioquia, los cuales pasarán en su totalidad al antiguo de ese nombre.

Surgieron dificultades entre el Cauca y Nariño al tratar uno y otro de dar aplicación a la Ley 65 de 1909 y al Decreto 340 de 1910. De ahí los decretos 179 de 28 de abril de 1910, expedido por el Gobernador de Nariño, y 170 de 17 de mayo, y 171 de 18 de los mismos año y mes, dictados por

el Gobernador del Cauca, los cuales se insertan en seguida, sin comentarios, dejando la discusión para cuando se hayan trasladado todas las disposiciones legales que han modificado sucesivamente los límites del Cauca hasta dejarlo con la extensión actual.

DECRETO NUMERO 179 DE 1910

(ABRIL 28)

por el cual se incorporan en el Departamento de Nariño los distritos de Guapi y San Pablo.

El Gobernador del Departamento de Nariño,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que según el párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65 de 1909, los límites de los departamentos son los que tenían el 1.º de enero de 1905;

2.º Que en la citada fecha (1.º de enero de 1905), los límites del Departamento de Nariño eran los señalados por la Ley 1.ª de 1904, con la única modificación que en la región oriental o Territorio del Caquetá introdujo la Ley 26 del mismo año;

3.º Que en virtud del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 65 de 1909, los distritos de Guapi y San Pablo forman parte del Departamento de Nariño;

4.º Que el Decreto número 818 de 7 de octubre de 1904 incorporó el Distrito de San Pablo en la Provincia de Pasto y el de Guapi a la de Núñez; y

5.º Que según lo prevenido por el Decreto ejecutivo número 340 de 16 de abril, expedido en cumplimiento de la Ley 65 de 1909 sobre división territorial, los municipios que al reintegrarse los antiguos departamentos queden dentro de los límites de éstos y que actualmente hicieren parte de provincias de otros departamentos, serán agregados por los gobernadores de aquéllos a las provincias a que correspondían el 1.º de enero de 1905,

DECRETA :

Artículo 1.º Reincorpóranse en el Departamento de Nariño los distritos de Guapi y San Pablo, por los límites se-

ñalados por la Ley 1.^a de 1904, a contarse del 1.^o de mayo próximo.

Artículo 2.^o Agrégase el Distrito de Guapi a la Provincia de Núñez, y el Distrito de San Pablo a la de La Cruz.

Artículo 3.^o Las personas que actualmente desempeñen los empleos de Alcalde, Personero y demás cuyo nombramiento corresponde a la Gobernación, continuarán en el desempeño de los mismos empleos [y en calidad de interinos hasta que la Gobernación disponga otra cosa.

Sométase el presente decreto a la aprobación del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Pasto, a 28 de abril de 1910.

ELISEO GOMEZ JURADO

El Secretario de Gobierno,

NESTOR F. CHAVES.

DECRETO NUMERO 170 DE 1910

(MAYO 17)

sobre subsistencia de la Provincia de Angulo.

El Gobernador del Departamento del Cauca,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.^o Que no pueden llevarse a efecto mientras no sean aprobados por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.^o del Decreto nacional número 340 de 16 de abril último, los decretos de los Gobernadores sobre agregación a los Departamentos reintegrados, de los municipios que les correspondían el 1.^o de enero de 1905 y que después han hecho parte de provincias de otros departamentos;

2.^o Que a virtud del telegrama circular del señor Ministro de Gobierno, número 249 de 12 del presente mes, y mediante observación de este despacho, el señor Gobernador del Departamento de Nariño suspendió ayer la ejecución del Decreto por el cual declaró incorporado en ese Departamento el Distrito de San Pablo;

3.º Que, en consecuencia, la Provincia de Angulo debe continuar funcionando, como ha estado organizada, hasta que el Gobierno resuelva definitivamente sobre la situación legal de los distritos que la integran.

DECRETA :

Artículo único. Declárase subsistente la Provincia de Angulo, con capital en la ciudad de San Pablo, cabecera del Distrito del mismo nombre, bajo la jurisdicción del Departamento del Cauca, por los límites que tenía esa Provincia el 31 de marzo de este año, hasta que el Gobierno resuelva en definitiva sobre la situación legal de los distritos que la constituyen.

En consecuencia, el señor Moisés Muñoz y el señor Jorge Gonzalo Castro reasumirán hoy las funciones de Prefecto y Administrador de Hacienda, respectivamente, de la Provincia de Angulo, y cesará la jurisdicción del Prefecto y del Administrador de la Provincia de Caldas sobre los distritos de Mercaderes, Santa Rosa y los corregimientos de San Lorenzo y Los Milagros, así como el de las autoridades del Distrito de Bolívar en estos corregimientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, a 17 de mayo de 1910.

ALFREDO GARGES.

El Secretario General.

ADRIANO MUÑOZ.

DECRETO NUMERO 171 DE 1910

(MAYO 18)

sobre agregación de territorio de la Provincia de Caldas.

El Gobernador del Departamento del Cauca,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO :

1.º Que la Ley 65 de 1909, sobre división territorial, y el Decreto número 340, de 16 de abril próximo pasado, restablecen como línea divisoria entre el nuevo Departamento del Cauca y el de Nariño, la decretada por el parágrafo del artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1904, que creó el Departamento de Nariño;

2.º Que a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Decreto 340, debe pasar a integrar el Departamento de Nariño el Distrito de San Pablo, de la Provincia de Angulo, erigida por Decreto Ejecutivo número 459 de 24 de abril de 1908 (*Diario Oficial* número 73264);

3.º Que el Decreto nacional número 818, de 7 de octubre de 1904, reglamentario de la Ley 1.ª de aquel año, no incorporó en el Departamento de Nariño parte alguna del Distrito de Mercaderes, quedando éste íntegramente dentro del Cauca, según la línea divisoria ordenada por aquella ley, de manera que el Corregimiento de Florencia (antes Veinticuatro), perteneciente a Mercaderes, no sufrió segregación de territorio;

4.º Que la disputa habida en diciembre de 1904 entre las autoridades de Nariño y las del Cauca, sobre jurisdicción en el Corregimiento de Florencia, fue resuelta en favor del Cauca, en razón de que la *cuchilla o filo que se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros y el páramo de Achupallas*, según expresa la Ley 1.ª de 1904, aunque pasa cerca de Florencia, deja esta sección comprendida en el Distrito de Mercaderes;

5.º Que los corregimientos de San Lorenzo y los Milagros, pertenecientes al Distrito de San Pablo, de la Provincia de Angulo, hacían parte el 1.º de enero de 1905 del Distrito de Bolívar, de la Provincia de Caldas, en el Departamento del Cauca;

6.º Que el Corregimiento de Santa Rosa de que habla el Decreto 459, de 24 de abril de 1908, fue elevado a la categoría de Distrito por Acuerdo número 9, de 14 de noviembre de 1907, expedido por el Consejo Administrativo del Departamento del Cauca, aprobado por el Gobierno;

7.º Que el Distrito de Santa Rosa comprende el territorio del Caquetá agregado al Departamento del Cauca por el Decreto Nacional número 290, de 8 de marzo de 1906 (*Diario Oficial* número 12597, de 16 de marzo) y separado del Putumayo, Departamento de Nariño, por la línea que fijó el Decreto 995, de 11 de septiembre de 1908 (*Diario Oficial* número 13399), y según el artículo 5.º del Decreto 340 de este año, el territorio del Caquetá debe continuar administrado por las autoridades de que ahora depende;

8.º Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1909, el Distrito de Guapi corresponde íntegramente al Departamento del Cauca por dar a esta entidad la única fácil y pronta comunicación al mar, con puerto habilitable en la costa del Pacífico,

DECETA:

Artículo 1.º Desde la aprobación de este Decreto por el Gobierno, vuelven a formar parte de la Provincia de Caldas, del Departamento del Cauca, los distritos de Mercaderes y Santa Rosa, por los límites que tenían el 31 de marzo de este año, y los corregimientos de San Lorenzo y Los Milagros, entidades incorporadas hasta ahora en la Provincia de Angulo.

Párrafo. Los corregimientos de San Lorenzo y Los Milagros, que hacían parte del Distrito de Bolívar hasta la creación de la Provincia de Angulo, quedan incorporados en el mismo Distrito, por sus límites actuales.

Artículo 2.º El territorio del Distrito de Guapi queda comprendido íntegramente en el Departamento del Cauca, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 65 de 1909.

Consúltese, y si fuere aprobado, comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, a 18 de mayo de 1910.

ALFREDO GARGES.

El Secretario General.

ADRIANO MUÑOZ.

Los dos decretos 179 de Nariño y 171 del Cauca, que para su validez requerían la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme al párrafo del artículo 6.º del Decreto 340 citado, fueron aprobados ambos por medio del 686 de 6 de agosto, que dice:

DECRETO NUMERO 686 DE 1910

(6 DE AGOSTO)

por el cual se aprueban varios decretos sobre división territorial.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el primordial objeto de la Ley 65 de 1909 es el de restablecer las antiguas entidades departamentales por los límites que tenían en 1.º de enero de 1905;

Que en tal virtud las provincias y municipios que deban quedar divididos en razón del restablecimiento de los antiguos límites de cada departamento, cederán de su territorio lo que fuere necesario para llenar el fin que aquella ley se propone;

Que según el artículo 10 de la expresada ley, los municipios situados en los litorales, que dieren salida al mar a algún departamento, no pueden ser agregados a otro, privando al que los posee de una fácil comunicación marítima,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el Decreto número 171 de 18 de mayo de 1910, sobre agregación de territorio de la Provincia de Caldas, expedido por el Gobernador del Cauca,

Artículo 2.º Apruébase el Decreto número 179 de 28 de abril de 1910, expedido por el Gobernador de Nariño, sobre reincorporación al Departamento de unos municipios, con la modificación siguiente:

El Municipio de Guapi por sus actuales límites hará parte del Departamento del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1910.

RAMON GONZALEZ VALENCIA.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

A partir de este Decreto no se encuentran ya más disposiciones de carácter legal que considerar en la diferencia de límites entre el Cauca y Nariño.

Mas para completar la mención de las que por uno u otro lado han producido modificaciones en la extensión territorial del Cauca actual o tienen que ver algo con sus límites, consideraré todavía algunas otras.

El Decreto 1131 de 15 de diciembre de 1910 dispuso la creación y organización de una Comisaría Especial en el Territorio del Caquetá, con el nombre de Vaupés y con los siguientes límites:

“Desde la serranía de La Peña, línea recta al norte, hasta encontrar el río Guaviare; por este río abajo hasta encontrar la frontera de Venezuela; por ésta al sur, hasta encontrar el límite con el Brasil; por este límite, hasta encontrar el río Apaporis, y por este río, aguas arriba, hasta encontrar la serranía de La Peña, primer punto de partida.”

Por medio del Decreto número 320 de 7 de marzo de 1912, creó el Gobierno y organizó en el Territorio del Caquetá la Comisaría Especial del Putumayo, con el área que se expresa en el siguiente:

Artículo 1.º Créase en el Territorio del Caquetá una Comisaría Especial, con jurisdicción en todos los Corregimientos que formaban la extinguida Intendencia del Putumayo, por los siguientes límites:

Desde el cerro de *Las Animas*, en el Páramo de *Tajumbina*, por el río Cascabel, aguas abajo, hasta el río Caquetá; por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Fragua; de la boca de este río, una línea imaginaria que dé a la desembocadura del río San Miguel en el Putumayo; éste, aguas abajo; hasta los límites con el Brasil; por éstos hasta encontrar los límites con el Perú; por éstos hasta los límites con el Ecuador, y siguiendo estos límites, hasta la Cordillera Oriental; ésta, hacia el norte, hasta el cerro de *Las Animas*, primer punto de partida.

Parágrafo. La expresada Comisaría, que se denominará del *Putumayo*, tendrá por capital a Mocoa.